



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-217/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:**  
CARLOS ULISES JACOBO SOLÍS

**MAGISTRADO:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> en el expediente **TEE-JIN-17/2021** por las siguientes consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, -entre ellas- la correspondiente a la renovación de ayuntamientos para el Estado de Nayarit, en particular del municipio Jala.
4. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Jala, Nayarit<sup>4</sup>, inició la sesión de cómputo municipal, concluyendo el once siguiente.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En lo sucesivo: Tribunal local, autoridad responsable, ente colegiado estatal.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente será identificado como: Consejo Municipal.

5. **Constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal entregó la constancia de Mayoría y validez a la fórmula integrada por Carlos Ulises Jacobo Solís y Juan Manuel Celedón como propietario y suplente respectivamente, como regidor por el principio de mayoría relativa.
6. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por conducto de su representante, presentó juicio de inconformidad contra los resultados de cómputo municipal de la regiduría número 05 del ayuntamiento de Jala, Nayarit y la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos en esa demarcación, por considerar el regidor propietario de la fórmula es inelegible.
7. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-17/2021 en el sentido de confirmar la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal, en favor de Carlos Ulises Jacobo Solís como regidor por el principio de mayoría relativa.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de julio, el PAN, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.
9. **Recepción y turno.** El dos de agosto se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-217/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo PAN.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor del asunto, radicó y admitió el juicio, y declaró cerrada la instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer el medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó la constancia de mayoría y validez de la regiduría 05 del municipio de Jala, Nayarit; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento<sup>6</sup>.

### IV. TERCERO INTERESADO

12. En este asunto, comparece el **Carlos Ulises Jacobo Solís** como tercero interesado; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional reconoce tal carácter, quien comparece en su carácter de regidor electo por la demarcación número 05 del municipio de Jala, Nayarit.

<sup>6</sup> 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); y 173, 174, 176 fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

13. Además, se advierte que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, correspondiente al **SG-JRC-217/2021**, pues inició a las quince **horas con treinta minutos del veintiocho de julio** y concluyó a las **quince horas con treinta y un minutos del treinta y uno de julio**.
14. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **doce horas con veintisiete minutos del treinta de julio**, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

#### **V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

15. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
16. **Forma.** Se presentó la demanda por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
17. **Oportunidad.** El juicio se interpusó dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se le notificó al actor el veinticuatro de julio<sup>8</sup>, y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.
18. Por tanto, se presentó dentro del plazo de cuatro días contemplado en la normativa electoral federal.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Foja 154 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-217/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

19. **Legitimación y personería.** Se tiene acreditada, en virtud de que el juicio es promovido por el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; quien fue el que promovió el juicio en la instancia local.
20. En cuanto la personería de Juan Diego Rodríguez López se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado.
21. **Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral pues controvierte una sentencia del Tribunal local, el cual le fue adversa a sus intereses.

## VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

22. Los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como se evidencia.
23. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
24. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 8, 17, 41 y 116, de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

25. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local esta relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la regiduría 05 del municipio de Jala, Nayarit, que pudiera tener incidencia en los resultados.
26. Ello es así, pues el actor sostiene que el candidato ganador Carlos Ulises Jacobo Solís, resulta inelegible al cargo que resultó electo; por tanto, de resultar fundado su agravio, la consecuencia jurídica sería anular la designación hecha por el Consejo Municipal.
27. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.
28. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos a la declaración de validez de la elección de la regiduría 05 del mencionado municipio.
29. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### SÍNTESIS DE AGRAVIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

30. Señala el actor que el tribunal local no fue exhaustivo en la resolución impugnada, toda vez que no valoró los elementos de prueba ni los hechos mencionados, dado que existe contradicciones entre sí, y omitió valorar los puntos medulares de la demanda inicial.
31. Ello es así, pues se aportaron copias de trámites internos de la dirección de obras municipales en fechas comprendidas dentro de los noventa días prohibidos por la ley, configurando así la cuestión de inelegibilidad de conformidad con el artículo 92 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de votos, no reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local o en la Ley Electoral, será nula la elección.
32. Refiere que el artículo 109 de la Constitución local, establece uno de los requisitos de elegibilidad para ser regidor, como lo es el caso de separarse de su cargo como director del Ayuntamiento noventa días antes de la elección correspondiente.
33. En ese sentido, sostiene que para la procedencia de su candidatura se tuvo que presentar licencia del cargo que tenía como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jala, Nayarit; sin embargo, siguió desempeñando su cargo, el cual se encontraba impedido, según se demostraba en los talones de la dirección del Ayuntamiento.
34. Con esa documental, -en su opinión- hacía constar que el veinte de abril de este año, Carlos Ulises Jacobo Solís, seguía fungiendo como director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jala, Nayarit; lo cual, se tuvo que separar de su cargo a más tardar el ocho de marzo.
35. En esa tesitura, manifiesta que aun con la renuncia presentada con anterioridad, fungía como director de Obras Públicas del

Ayuntamiento de Jala, Nayarit; haciendo al Ayuntamiento encubridor del mismo.

36. Por tanto, refiere que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentran obligadas a estudiar todos los puntos, y no únicamente algún aspecto en concreto.
37. Ello, puesto que solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegan a revisar solo una causa, la autoridad primigenia estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo que se evitarían los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e imponer privaciones injustificadas de derechos de los actores por la tardanza en su determinación.
38. En consecuencia, considera que la sentencia dejó de valorar una serie de elementos, como la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Jala, Nayarit, de fecha catorce de junio pasado; lo cual, estima que ha sido omisa de dar contestación dentro del plazo de cuatro días, dejándolo en estado de indefensión, afectando así las pruebas documentales aportadas.
39. Esto es, afirma que ante la negativa de dar respuesta a su petición, el tribunal debió de requerir al Ayuntamiento de Jala, Nayarit, para que exhibiera los documentos originales ofrecidos, de conformidad al artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
40. Por tanto, considera que existe una indebida valoración de los medios de convicción al realizar una concatenación parcial y no total para dictar el fondo del asunto, pues -desde su perspectiva- nunca se hizo un pronunciamiento o valoración sobre los medios probatorios





ofrecidos; de ahí que -en su opinión- la autoridad dejó de ser objetiva al momento de resolver, por no avocarse en todos los elementos que se le pusieron en consideración para hacer un correcto examen de la litis.

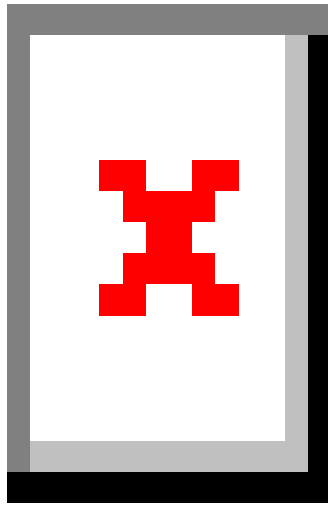
41. Es por ello que, para el cumplimiento del principio de exhaustividad considera que los tribunales de justicia tienen la obligación de examinar todas y cada una de las cuestiones puestas a su conocimiento y, en este caso, a pesar de negarle su derecho de petición, la autoridad creó un cambio en la valoración probatoria haciendo incompleto análisis al no dar valor probatorio a las documentales ofrecidas en su escrito de demanda.

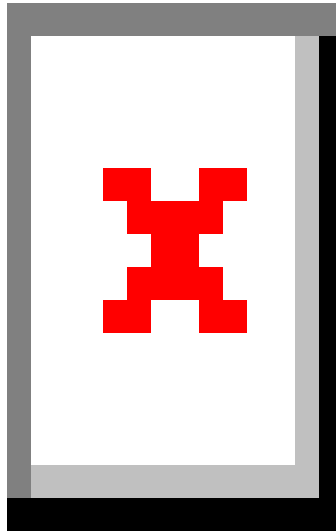
#### **CALIFICATIVA**

42. Son **infundados** y por otra **inoperantes** los motivos de disenso, por las siguientes consideraciones.
43. La primera calificativa deviene porque contrario a lo que señala, la autoridad sí valoró la solicitud de información planteada el catorce de junio; tan es así que la misma responsable requirió al propio Ayuntamiento la información requerida para efecto de desvirtuar los planteamientos realizados por el PAN.
44. Efectivamente, según se constata del requerimiento efectuado por el ente colegiado estatal al Ayuntamiento Constitucional de Jala, Nayarit<sup>10</sup>, se le solicitó que allegara la siguiente documentación:

---

<sup>10</sup> Visible a foja 109 del Cuaderno Accesorio Único.





45. Esto es, el doce de julio la autoridad responsable en términos de los artículos 3 y 42 fracción V de la Ley Electoral Local de Nayarit, **y en virtud de que el promovente justificó haber solicitado** esa información de manera previa, requirió al Ayuntamiento para que remitiera a ese órgano jurisdiccional, la siguiente documentación:

- a) Las tres requisiciones de fechas nueve, doce y veinte de abril, realizadas por la Dirección de Obras Públicas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jala, Nayarit.
- b) Nómina de Carlos Ulises Jacobo Solís de la quincena del quince al treinta y uno de marzo.
- c) Nombramiento como Director de Obras Públicas del referido municipio expedido a favor de Carlos Ulises Jacobo Solís, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

- d) Acta de Cabildo del XXXVIII, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.
- e) Finalmente, manifestara durante qué periodo se desempeñó Carlos Ulises Jacobo Solís como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jala, Nayarit y; en dado caso de concluir su mandato, (renuncia) exhibiera el documento que acreditara tal cuestión.

46. En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento manifestó lo siguiente:

- a) Que las documentales requeridas en este inciso, no podían ser certificadas derivado a que eran apócrifas; por el contrario, anexó las requisiciones de nueve, doce y veinte de abril, realizadas por Andrés Zambrano Elías, encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas Municipal.
- b) Que el recibo de nómina del dieciséis al treinta y uno de marzo, aparecía un nombre diverso de Carlos Ulises Jacobo Solís (anexando las documentales).
- c) Que anexaba la copia certificada del nombramiento solicitado.
- d) Que allegaba copia certificada de Cabildo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, así como las celebradas en marzo de ese año.
- e) Que el exdirector de obras públicas del Ayuntamiento referido se había desempeñado del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve al uno de marzo de dos mil veintiuno; adjuntando en copia certificada la renuncia del cargo fechada el uno de marzo.

47. Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado, el tribunal local sí requirió al Ayuntamiento la información solicitada el catorce de junio, tan es así que en respuesta a su petición, el Ayuntamiento



- afirmó -entre otras cosas- que las documentales señaladas por el actor en copia simple, no se podían certificar debido a que eran apócrifas.
48. Además, en los recibos de nómina de la segunda quincena de marzo, no aparecía el nombre de Carlos Ulises Jacobo Solís.
49. Incluso, el Ayuntamiento anexó toda la documentación requerida para constatar que el signante de esas requisiciones, contrario a lo referido por el actor, no era Carlos Ulises Jacobo Solís, sino Andrés Zambrano Elias.
50. Como se demuestra, adverso a lo sostenido, el Consejo Municipal sí dio contestación a su solicitud por medio del requerimiento efectuado por el tribunal local, exhibiendo las documentales originales.
51. Por tanto, no le asiste la razón al PAN al referir que la responsable debió requerir al Ayuntamiento acerca de su solicitud de información.
52. De ahí lo infundado de su agravio.
53. Además, no debe perderse de vista que luego de analizar las documentales allegadas por las partes, concatenadas entre sí, el tribunal local determinó otorgar valor probatorio de conformidad a lo siguiente:

#### Pruebas ofrecidas por el PAN

54. **Requisiciones.** Respecto a las tres requisiciones de fecha nueve, doce y veinte de abril, ofrecidas por el PAN en copia simple, donde contaba con la supuesta firma de Carlos Ulises Jacobo Solís como Director de Obras Públicas, el tribunal determinó que, **derivado del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, se constató que tales documentales eran apócrifas y no obraban en sus archivos.**

55. Por tal razón, el tribunal consideró que no era posible darles valor probatorio alguno en razón que no contaban con suficiente fuerza convictiva al no tener certeza que su contenido coincidiera con el original y no poder ser administradas con alguna otra documental para verificar su autenticidad.
56. **Recibos de nómina.** Respecto a los recibos de nómina de Carlos Ulises Jacobo Solís de la quincena del quince al treinta y uno de marzo, **la responsable consideró que a pesar de que el actor no las acompañó en su escrito de demanda; solicitó esa información al Ayuntamiento** donde constató que Carlos Ulises Jacobo Rodríguez percibió salario como Director de Obras Públicas del municipio de Jala, Nayarit, hasta el uno de marzo.
57. Por su parte, en el periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo, el ente colegiado estatal infirió que Carlos Ulises Jacobo Solís hubiese continuado percibiendo salario alguno como Director de Obras Públicas en el referido municipio.
58. Por tanto, a tales documentales les otorgó valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas ofrecidas por el Consejo Municipal.

59. **Solicitud de registro.** De conformidad a la solicitud de registro ante el instituto local como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación cinco en el municipio de Jala, Nayarit, a nombre de Carlos Ulises Jacobo Solís, el tribunal constató que fue



aprobada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, para contender en el proceso electoral local ordinario.

60. **Registro.** De conformidad a la copia certificada del acuerdo IEEN-CMEJAL-007/2021 de cuatro de febrero, se aprobaba la solicitud de registro por parte del instituto local a la candidatura a nombre del ciudadano.
61. **Sesión de cómputo.** Respecto al acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Jala, Nayarit, de fecha nueve de junio y de la constancia de mayoría y validez de la elección para la regiduría de la demarcación 05 por el principio de mayoría relativa en favor de Carlos Ulises Jacobo Solís y de Juan Manuel Solís Celedón como propietario y suplente, respectivamente, el tribunal les otorgó valor probatorio pleno.

Pruebas ofrecidas por el tercero interesado (MORENA)

62. **Renuncia.** Por lo que atañe a la renuncia en original presentada por Carlos Ulises Jacobo Solís como Director de Obras Públicas del municipio, de fecha primero de marzo; el tribunal consideró que si bien era una documental privada y pudiera tener valor indiciario, lo cierto es que, administradas con las nóminas que fueron objeto de requerimiento, se acreditó plenamente que el ciudadano renunció a su cargo en la fecha señalada.
63. **Nombramiento como Director de Obras Públicas.** Se consideró que la copia certificada del nombramiento como Director de Obras Públicas en Jala, Nayarit, signada por Carlos Rafael Carrillo Rodríguez, en su carácter de presidente municipal en favor de Carlos Ulises Jacobo Solís de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el ente colegiado estatal otorgó valor probatorio pleno.

64. Así pues, en cuanto al estudio de fondo, el tribunal local consideró que había quedado demostrado en autos:

- 1) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve fue propuesto Carlos Ulises Jacobo Solís por el presidente municipal para ocupar el cargo de Director de Obras Públicas
- 2) El ciudadano presentó su solicitud para contender por la regiduría el veinticuatro de abril por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” integrada por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- 3) El instituto local mediante acuerdo IEEN-CMEJAL-007/2021 autorizó su registro.
- 4) En términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV de la Constitución Local, el plazo máximo para separarse del cargo como Director de Obras Públicas del municipio, sería hasta el siete de marzo.
- 5) El ciudadano presentó su renuncia al cargo el uno de marzo.
- 6) De conformidad a los recibos de nómina, el ciudadano percibió salario como Director de Obras Públicas hasta el uno de marzo, puesto que el siguiente periodo quincenal (del dieciséis al treinta y uno de marzo) no continuó en el encargo.

65. Por todas estas razones, la autoridad responsable consideró que el ciudadano resultaba elegible al cargo de regidor propietario de mayoría relativa de la demarcación 05 del municipio de Jala Nayarit.

66. Por cierto, el actor no enderezó agravio alguno para desvirtuar todos estos argumentos.





67. Al contrario, lejos de ello, el PAN se limitó en reiterar sus argumentos planteados de la instancia local, con algunas modificaciones, centrandó su argumento en que sí comprobó que el ciudadano siguió laborando como Director de Obras Públicas después de presentar su renuncia el uno de marzo.
68. Sin embargo, no confrontó lo sustentado por la autoridad en cuanto a que esas documentales eran apócrifas, pues las originales aparecía la firma de Andrés Zambrano Elías, encargado del Despecho de la Dirección de Obras Públicas Municipal, persona diversa a la señalado por el PAN.
69. Tampoco logró desvirtuar lo determinado en cuanto a que de conformidad a los recibos de nómina de la primera quincena de marzo, no se desprendía que Carlos Ulises Jacobo Rodríguez hubiese percibido salario en el cargo cuestionado hasta el uno de marzo.
70. El PAN no enderezó agravio alguno, para tratar de revertir el valor probatorio dado al escrito de renuncia de uno de marzo, pues considera que con las documentales que exhibió en la primera instancia resultan las idóneas para acreditar -según él- la inegibilidad del ciudadano; empero, como ya se demostró, faltó a su deber de controvertir las razones base del tribunal para llegar a la conclusión que el ciudadano resultaba elegible al cargo de regidor.
71. Por tales consideraciones, se estima que su agravio es **inoperante**.
72. Así pues, al resultar **infundados e inoperantes** sus planteamientos, esta Sala Regional.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.